

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0086, Verbal sumario de alimentos de FRANCISCO JAVIER CONEO FUENTES contra LUZ LENNY GOMEZ LESMES.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. De conformidad al numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, debe aportarse prueba del agotamiento del requisito de la conciliación previa extra judicial (pues ha de tenerse en cuenta que el reclamo de alimentos corresponde a un asunto conciliable).
 - 1.2. Deberá referirse la forma como se ha hecho la parte actora a la dirección electrónica del extremo pasivo de la litis y deberá allegar la evidencia del cómo se hizo a dicho conocimiento. Lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*).
 - 1.3. Deberá acreditarse que al extremo demandado se le remitió copia de la demanda, de la subsanación de la acción y de los anexos a los anteriores y deberá allegarse probanza del recibido de dicho paquete documental por parte de su destinatario. Ello con arreglo al inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 (*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*).

- 1.4. Deberá determinar la apoderada su dirección profesional registrada en el SIRNA.
2. Se reconoce personería a la Doctora MARIA CECILIA MANJARRES ARTEAGA, para actuar en nombre y representación del FRANCISCO JAVIER CONEO LESMES, en los términos y para los efectos del mandato por él conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0376925a83c9bd6808e8916a1e7f621eec9b064151e0796d58d0c562a6dc88**

Documento generado en 06/05/2024 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>